

## **PROYECTO DE LEY: PRODUCTOS QUÍMICOS O BIOLÓGICOS USADOS EN LA PRODUCCIÓN AGROPECUARIA, FORESTAL Y AGROINDUSTRIAL**

### **FUNDAMENTOS**

Este Proyecto tiene como objeto evitar o por lo menos minimizar las posibilidades de que el uso de productos agroquímicos o biológicos, por sus efectos, se conviertan en agrotóxicos para la población humana y en depredadores de la biodiversidad en todas sus dimensiones

Por supuesto que la generación de dichos efectos no es ajena a la intervención humana.

Por ello, entendemos que una política activa del Estado debe normar e implementar un eficiente poder de control sobre la producción, transporte, comercialización, importación, exportación, conservación, uso, disposición final de los envases, etc., de los principios activos y de los productos formulados con ellos para ser aplicados en la prevención y control de plagas, enfermedades y malezas que afectan a la producción agropecuaria, forestal y agroindustrial, prohibiendo de manera total la producción y/o comercialización de los que resultan nocivos para la salud humana, la conservación y el enriquecimiento de la diversidad biológica, la protección de los recursos hídricos de superficie y subterráneos, y la atmósfera, entre tantos otros compromisos asumidos por el País.

Actualmente, frente a sospechas o evidencias de los efectos negativos sobre la salud humana ocasionada por la irresponsable difusión y uso de los agroquímicos, la prensa se ocupa cada vez con mayor frecuencia sobre "accidentes provocados por el uso de plaguicidas y herbicidas (casos de Misiones, Córdoba, Chaco, Santa Fe, Buenos Aires y en otras provincias, con amplia difusión por TV, diarios, emisoras radiales, foros, etc.).

Los efectos nocivos de agroquímicos que por sus efectos se convierten en agrotóxicos, fueron y son denunciados por científicos e investigadores tanto de nuestro País como del exterior. En el País se mencionan frecuentemente los estudios desarrollados por el Dr. Jorge Kaczewer (Universidad

de Buenos Aires); la Dra. Argelia Lenardón (Universidad Nacional del Litoral); el Bioquímico Raúl Lucero (Universidad Nacional del Noreste); los Médicos que forman parte de la Red de Salud Popular Ramón Carrillo; los Médicos que integran el equipo del Dr. A. Oliva en los estudios realizados en diversas poblaciones tanto de Buenos Aires como de Santa Fe; entre muchos otros científicos e investigadores.

La relación causa-efecto ha dado lugar a numerosas controversias entre profesionales involucrados en la industria biotecnológica y profesionales, sobre todo Médicos, que atienden a poblaciones afectadas por el uso de agroquímicos. Así por ejemplo, entre los estudios realizados por estos últimos, puede mencionarse la georeferenciación realizada por el equipo de atención primaria de la Municipalidad de Córdoba en el año 2005, sobre los casos del Bº Ituzaingo, donde si bien se identificó la acción de otros contaminantes, los agroquímicos aparecieron con alta significación en casos de cáncer en general, leucemias e hipotiroidismo.

Finalmente, destacamos que el artículo 4º de la Ley Nº 25.675 (Ley General del Ambiente) consagró el Principio Precautorio que establece que "cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".

## **LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CHUBUT**

### **SANCIONA CON FUERZA DE LEY**

Artículo 1º: Son objetivos de la presente ley y sus normas reglamentarias la protección de la salud humana, de los recursos naturales en general, de la producción agropecuaria, forestal, agroindustrial y la de los ecosistemas forestales en particular, y del patrimonio de terceros, de los daños que pudieran ocasionarse por usos contrarios a lo dispuesto por la presente ley y su reglamentación, y la preservación de la calidad de los alimentos y materias primas de origen vegetal y animal, como también asegurar su trazabilidad y la de los productos químicos o biológicos de uso agropecuario, forestal y agroindustrial, contribuyendo al desarrollo sostenible y a la disminución del impacto ambiental que esos productos generan.

Artículo 2º: Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley y sus normas reglamentarias, las personas físicas o jurídicas, privadas o públicas que actúen en la elaboración, formulación, transporte, almacenamiento, distribución, fraccionamiento, expendio, aplicación, uso y disposición final de envases y toda otra operación que implique el manejo de productos químicos o biológicos destinados a la producción agropecuaria, forestal y agroindustrial, inscriptos y autorizados por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - S.E.N.A.S.A. - en las prácticas agropecuarias, forestales y agroindustriales, incluyendo a los productos químicos usados como fertilizantes e inoculantes, tanto en el ámbito urbano como rural en todo el territorio de Chubut.

Artículo 3º: A efectos de esta ley, se considera producto químico o biológico de uso agropecuario, forestal y agroindustrial, a todo producto químico inorgánico u orgánico o biológico, empleado para prevenir o combatir la acción de insectos, ácaros, malezas, hongos, bacterias y roedores, perjudiciales al hombre, a los animales y a la biodiversidad en genes y especies en ecosistemas forestales, y de todo agente de origen animal o vegetal que ataque o perjudique a las plantas útiles y sus productos, por ejemplo acaricidas, alguicidas, bactericidas, fungicidas, herbicidas, insecticidas, molusquicidas, nematocidas y rodenticidas.

Artículo 4º: El Organismo de aplicación es el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable.

Artículo 5º: En resguardo de la salud humana, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, tomará los recaudos para contar con la acción directa de los profesionales especializados en la atención de los problemas de salud causados por accidentes, impericias o uso incorrecto de productos tóxicos, debiendo propender a la preservación del medio ambiente, coordinando su acción con organismos o instituciones estatales y privadas, concretando programas de investigación, políticas de educación y difusión sobre el uso y efectos negativos de productos químicos y biológicos en general.

Artículo 6º: Con el fin de garantizar la calidad y cantidad de los productos químicos o biológicos involucrados en la producción agropecuaria, forestal, agroindustrial y de los múltiples productos de los ecosistemas forestales, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, resguardará el acceso de los distintos sectores, tanto oficiales como privados, a medios de verificación y control de calidad, para lo cual equipará adecuadamente un Laboratorio de Sanidad

Vegetal, Animal y Agroindustrial de su dependencia, en el que se realizarán los análisis y estudios que requieran los usuarios interesados.

Artículo 7º: Teniendo en cuenta las condiciones climáticas de la provincia, quedan prohibidas, sin excepciones, las aplicaciones aéreas de los productos químicos o biológicos involucrados en la producción agropecuaria, forestal, agroindustrial y en la de los múltiples productos de los ecosistemas forestales.

Artículo 8º: El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable deberá evaluar, con periodicidad anual, la clasificación de los distintos principios activos químicos o biológicos usados en la Provincia, teniendo como parámetros la clasificación informada por la Organización Mundial de la Salud, los resultados obtenidos en el Laboratorio de Sanidad Vegetal, Animal y Agroindustrial de su dependencia, y los informes recibidos de la Secretaría de Salud, del INTA, del INTI y de otros Organismos que actúan en la provincia, contemplando los posibles daños producidos por el producto formulado comercialmente.

Artículo 9º: A los efectos de los Artículos 2º y 3º de esta ley, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, organizará y mantendrá actualizado el Registro de Expendedores y Aplicadores terrestres de productos químicos y biológicos, los que deberán estar encuadrados en las normas reglamentarias de la presente ley para su habilitación y funcionamiento.

Artículo 10º: Quienes se dediquen a la fabricación, formulación, expendio y/o aplicación terrestre de productos químicos o biológicos en general, como así también los demás usuarios responsables, y otros que por reglamentación pueda definir el organismo de aplicación, para su propio uso o de terceros, tendrán la obligación de contar permanentemente con el asesoramiento técnico de ingenieros agrónomos, ingenieros químicos, bioquímicos, biólogos, licenciados en ciencias ambientales, o títulos equivalentes, habilitados por los respectivos Consejos Profesionales de la Provincia del Chubut o de las Universidades localizadas en ella, para el desempeño de sus obligaciones como asesores técnicos en la materia, lo que implica que deberán cumplir con los requisitos que establezcan las respectivas normas reglamentarias.

Artículo 11º: Créase, en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, el Registro Provincial de Asesores Técnicos para la comercialización y aplicación de productos químicos o biológicos en general.

Artículo 12º: El Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, exigirá a quienes se dediquen al expendio y/o aplicación de productos químicos o biológicos, un examen médico analítico toxicológico y un control anual similar, para todo el personal vinculado a dicha actividad, debiendo preservar las condiciones y el medio ambiente de trabajo que protejan la salud. La Secretaría de Salud de la Provincia será la responsable de la realización tanto del mencionado examen médico como del control anual al personal vinculado al expendio y/o aplicación de los productos químicos o biológicos, y por consiguiente de la emisión de los correspondientes certificados de habilitación o rechazo de los examinados.

Artículo 13º: Prohíbese el expendio de los productos mencionados en los artículos 2º y 3º de esta Ley, a los menores de dieciocho (18) años, como así también su intervención en cualquier tipo de tareas involucradas en la formulación, fabricación, envasado, transporte, carga y descarga, almacenamiento, venta, mezcla, dosificación, aplicación, eliminación de desechos y limpieza de equipos aplicadores.

Artículo 14º: El organismo de aplicación informará semestralmente a la población, tanto por medio de su página web, como de todos los diarios publicados en la Provincia y las principales radios establecidas en ella, la nómina de los productos químicos y biológicos inscriptos y autorizados (explicitando las marcas comerciales y los principios activos) por el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - S.E.N.A.S.A. – para uso en las prácticas agropecuarias, forestales y agroindustriales, incluyendo a los productos químicos usados como fertilizantes e inoculantes, con mención destacada de aquellos que, por su alta toxicidad o prolongado efecto residual, fueran de comercialización prohibida y/o de aplicación restringida a determinados usos, incluso aquellos cuyo uso no se recomienda en virtud del principio de precaución.

Artículo 15º: Para cada producto, el organismo de aplicación, con la colaboración de la Secretaría de Salud, creará un registro y mantendrá actualizadas las fichas toxicológicas, especificando datos técnicos y grado de toxicidad de modo de facilitar la acción de emergencia toxicológica.

Artículo 16º: La autoridad de aplicación deberá controlar y registrar en el territorio provincial el ingreso y egreso de los productos químicos y biológicos mencionados en los Artículos 2º y 3º de esta Ley. Para ingresar cualquiera de estos productos al territorio provincial, el depósito de destino final deberá estar habilitado según lo establece la presente Ley y sus normas reglamentarias.

Artículo 17º: Los productos mencionados en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley, nominados por la autoridad de aplicación, solo podrán ser objetos de comercialización y aplicación mediante Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos extendida por un profesional habilitado, y las mismas deberán archivarse por el término de dos años contados desde el momento de expendio y/o de aplicación, quien lo hará en la forma y condiciones que la reglamentación determine.

Artículo 18º: La Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos es el documento a emitir por el Asesor Técnico, toda vez que su recomendación implique la utilización de un producto químico o biológico de uso agropecuario, o forestal o agroindustrial. La emisión de la Receta genera el derecho del Asesor Técnico de cobrar los honorarios que le correspondan por su actuación profesional.

Artículo 19º: El Asesor Técnico es el responsable de lo prescripto en la Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos. De igual manera, el usuario es responsable de la veracidad de los datos que suministre al Asesor Técnico, sobre todo en lo referente a cultivos vecinos susceptibles. Ambos deben responder en la medida de su responsabilidad, por los daños que pudieran producirse por el tratamiento indicado en la Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos.

Artículo 20º: El organismo de aplicación tendrá a su cargo la confección y fiscalización de los talonarios de la Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos, en cuya distribución podrán colaborar los respectivos Consejos Profesionales y Universidades localizadas en la Provincia.

Artículo 21º: La Receta para el Uso de Productos Químicos y Biológicos estará compuesta por tres cuerpos: Cuerpo "A" de la adquisición del producto; Cuerpo "B" de la aplicación del producto; Cuerpo "C" de las recomendaciones, y cada una de ellas deberán ser cumplimentadas por triplicado.

La Receta para el Uso de Productos Químicos y Biológicos debe contener como mínimo los siguientes puntos:

Cuerpo "A":

- Nombre completo, dirección real y legal y número de matrícula profesional del Asesor Técnico que la expide.

- Nombre completo o razón social y domicilio real y legal del usuario responsable.
- Localización del predio.
- Cultivo/s a tratar.
- Actividad pecuaria a tratar o en la que será/n usado/s el o los Productos Químicos o Biológicos.
- Actividad agroindustrial sujeta a la aplicación del o de los Productos Químicos o Biológicos.
- Denominación comercial y principio activo del o de los productos químicos o biológicos que será/n aplicados.
- Concentración de dichos productos en el caso que se justifique por el tratamiento a efectuar.
- Dosis de uso recomendada.
- Lugar, fecha, firma y sello aclaratorio del Asesor Técnico que la expide.

Cuerpo "B":

- Apellido y nombre del productor o razón social y domicilio real y legal.
- Localización del predio a tratar. La localización deberá ser presentada en un croquis con identificación de los titulares de los predios vecinos, y en su interior, localización de la/s parcela/s en la/s que se efectuará/n la/s aplicación/es.
- Cultivo a tratar.
- Actividad pecuaria a tratar o en la que será/n usado/s el o los Productos Químicos o Biológico.
- Fecha/s de aplicación.
- Estado del cultivo.
- Estado de la actividad pecuaria tratada
- Estado de la Agroindustria tratada.
- Diagnóstico.
- Producto.
- Dosis.
- Última fecha de aplicación.
- Período de carencia (PC).
- Matrícula y Firma del Profesional.
- Fecha de prescripción.
- Apellido y Nombre del Aplicador.
- Matrícula del Aplicador.

Cuerpo "C":

- En el cuerpo referido a las Recomendaciones, el profesional podrá ampliar las especificaciones técnicas que crea necesario, consignando:
- Croquis de ubicación del lote a tratar.
- Cuando en la cercanía de los lotes a tratar con productos químicos o biológicos de uso agrícola o pecuario o agroindustrial, hubiere cultivos o actividades productivas susceptibles al o a los productos a utilizarse, o cursos de agua, o embalses utilizados como fuentes de abastecimiento de agua, o abrevaderos naturales de ganado, o áreas naturales protegidas, o reservas forestales creadas en virtud de leyes vigentes y todo lo que pudiera verse afectado por la aplicación, debe hacerse expresa mención de su ubicación a los fines de tomar las medidas de precaución necesarias.

Artículo 22º: A los efectos de esta ley se considerará aplicador, a toda persona física o jurídica, pública o privada, que aplique o libere al ambiente, productos mencionados en los Artículos 2º y 3º de la presente, quien será el único responsable de la técnica de aplicación.

Artículo 23º: Todos los usuarios de productos químicos o biológicos mencionados en los Artículos 2º y 3º de esta Ley, que estén operando en áreas periurbanas de ejidos Municipales o lindantes con establecimientos escolares y centros sanitarios de zonas rurales, deberán presentar anualmente ante la Autoridad de Aplicación una Certificación de Buenas Prácticas de Aplicación de los Productos Químicos o Biológicos como forma de asegurar la salud de la población, el cuidado del medio ambiente, dentro del marco de una producción responsable. Este protocolo será diseñado y Reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

Artículo 24º: El aplicador es el único responsable de la técnica de triple lavado de los envases de los productos mencionados en los Artículos 2º y 3º de esta Ley, o del tratamiento alternativo de descontaminación que en el futuro recomendaren el Servicio Nacional de Sanidad y Calidad Agroalimentaria - S.E.N.A.S.A - y/o el Organismo de Aplicación de la presente Ley.

Artículo 25º: Los aplicadores que utilicen los productos mencionados en los Artículos 2º y 3º de la presente Ley, deben respetar lo indicado en la Receta para Uso de Productos Químicos y Biológicos, que avale cada trabajo de aplicación, en todo lo referente a productos y dosis.



Artículo 26º: La Autoridad de Aplicación podrá prohibir, restringir, limitar o suspender en el territorio provincial la introducción, fabricación, formulación, fraccionamiento, distribución, comercialización y aplicación de cualquier producto químico o biológico, cuando de estudios técnicos se determine o existan evidencias suficientes que sus efectos producen daños en seres vivos o en el medio ambiente.

Artículo 27º: En función de las curvas de degradación de los productos químicos, la Autoridad de Aplicación fijará para la Provincia y para cada cultivo, el período que deberá transcurrir desde la aplicación de dichos productos, hasta la cosecha, pastoreo, faena, ordeño o elaboración de los productos tratados o afectados, determinándose el período durante el cual no se debe permitir la entrada de personas o animales al área bajo tratamiento.

Artículo 28º: Todo producto químico y biológico debe estar envasado y rotulado conforme a las normas que establezca la Autoridad de Aplicación, quedando prohibido su re-ensado, fraccionamiento o venta a granel a nivel de usuario.

Artículo 29º: La disposición final de los envases, restos o desechos de productos químicos o biológicos, se realizará conforme a las prescripciones establecidas en las normas reglamentarias de la presente ley.

Artículo 30º: Queda prohibido el entierro, quema y disposición final de restos o envases de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, o forestal o agroindustrial.

Artículo 31º: Prohíbese la descarga de efluentes, conteniendo productos químicos o biológicos sin descontaminación previa verificada por la Autoridad de Aplicación, en todo lugar accesible a personas o animales, o donde contamine cultivos, o campos de pastoreos, o colmenas, o con bosque nativo o implantado, o aguas superficiales o subterráneas, o cualquier recurso natural o el medio ambiente.

Artículo 32º: El depósito y almacenamiento de productos químicos o biológicos, solo podrá efectuarse en locales que reúnan las características de seguridad que establezca la Autoridad de Aplicación, considerando que su ubicación no este próxima a lugares de concentración de personas, ni de expendios de alimentos de consumo humano o animal, ropas, utensilios en general, o medicamentos.

Artículo 33º: El transporte y todas las operaciones inherentes a plaguicidas o agroquímicos en general, se hará en la forma y condiciones que establecerá la reglamentación de la presente ley, quedando expresamente prohibido efectuarlo en condiciones que impliquen riesgo de contaminación de otros productos de consumo, uso humano, animal o del medio ambiente.

Artículo 34º: Todo producto contaminado o expuesto a contacto con cualquier tipo de agroquímico, será decomisado y destruido, sin perjuicio de las multas u otras penalidades que correspondieran.

Artículo 35º: Las tareas de formulación, fabricación, envasado, dosificación y fraccionamiento, deberán efectuarse bajo las normas que la reglamentación de la presente ley determine.

Artículo 36º: La Autoridad de Aplicación de la presente ley establecerá por vía reglamentaria, las distancias adecuadas de aplicación terrestre con respecto a los centros urbanos, establecimientos educativos y sanitarios, para los distintos productos químicos que recomiende el Asesor Técnico responsable.

Artículo 37º: La Autoridad de Aplicación establecerá a través de la reglamentación de la presente ley, las condiciones de ubicación, construcción, seguridad, disposición de residuos y otras características que deben reunir los locales donde se efectúe la formulación, fabricación, fraccionamiento, depósito comercial o expendio de productos químicos o biológicos en general.

Artículo 38º: Queda prohibido en todo el ámbito de la Provincia, la venta de productos químicos o biológicos en general, tanto de uso profesional como doméstico, en comercios que se dediquen a la venta de los productos de consumo humano o animal, ropas, utensilios o medicamentos, pudiendo comercializarse solo en locales separados que cumplan los requisitos establecidos en el Artículo anterior y con la supervisión técnica establecida en el artículo 10 de la presente ley.

Artículo 39º: Es facultad de la Autoridad de Aplicación la realización de inspecciones, extracción de muestras de productos químicos o biológicos, productos agropecuarios tratados o sus derivados, la constatación de las infracciones a la presente ley o a sus normas reglamentarias, en cualquier lugar del territorio provincial, pudiendo solicitar el auxilio de la fuerza pública cuando lo crea necesario, y con orden del juez competente cuando fuere pertinente.

Artículo 40º: Toda infracción a las prescripciones de la presente ley o a sus normas reglamentarias y a las disposiciones que se dicten en consecuencia serán sancionadas con multas que la Autoridad de Aplicación determinará anualmente, duplicándose la multa en casos de infracción reiterada y aplicándose en forma independiente o simultáneamente las siguientes acciones:

- a) el decomiso, con o sin destrucción de los productos químicos o biológicos, así como de los productos agropecuarios, forestales o agroindustriales tratados con ellos o de sus derivados.
- b) la clausura temporaria o definitiva de los locales o establecimientos donde se constate la infracción.
- c) la inhabilitación temporaria o definitiva en lo referente a las autorizaciones exigidas por esta ley a las personas físicas o jurídicas responsables de la infracción, con comunicación al Consejo Profesional o a la Universidad correspondiente.
- d) Secuestro de los equipos de aplicación y/o de los vehículos utilizados para cometer la infracción.
- e) Sanción al que aplique productos químicos o biológicos de uso agropecuario, forestal o agroindustrial por cuenta de terceros y no se encuentre debidamente registrado como Aplicador ante la Autoridad de Aplicación, y a quien haya encargado dicha aplicación.
- f) Será reprimido con inhabilitación de seis (6) meses a un (1) año, el Asesor Técnico que aplique u ordene aplicar productos químicos o biológicos de uso agropecuario, forestal o agroindustrial, que no se encuentren debidamente inscriptos y autorizados. Adicionalmente, la Autoridad de Aplicación de la presente ley deberá girar las actuaciones al Tribunal de Disciplina del Consejo Profesional o de la Universidad que corresponda, o a la entidad que represente en casos de títulos equivalentes, a los fines de la aplicación de las sanciones accesorias que correspondan.
- g) La duplicidad de las sanciones en caso de reincidencias, considerándose éstas las que se cometan en el lapso de dos años de sancionada la anterior.

Artículo 41º: La Autoridad de Aplicación reglamentará sobre la disposición de los productos decomisados, los que según el destino concedido contribuirán a los fines de esta ley.

Artículo 42º: Créase el Fondo de Investigaciones y Estudios en el ámbito del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, con el objeto de contribuir al cumplimiento a la presente ley, el que estará integrado por los siguientes recursos:

- a) Las partidas que anualmente se le asignen en forma presupuestaria.
- b) El producido por la aplicación de multas a las infracciones previstas en la presente ley.
- c) Los aportes, contribuciones, legados y/o subsidios que se destinen por todo concepto, al cumplimiento de la presente ley.

Artículo 43°: Créase la Comisión Educativa para el Uso de productos químicos y biológicos involucrados en las actividades agropecuarias, forestales y agroindustriales, dependiente de la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, con la finalidad de:

Asesorar a los poderes públicos sobre el resultado de la aplicación de la presente Ley y las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en la jurisdicción provincial.

Elaborar programas orientados a la educación sobre el manejo seguro y responsable de productos químicos o biológicos de uso agropecuario, forestal y agroindustrial, propiciando el empleo racional de los mismos, la protección de la salud humana y la preservación del ambiente.

Artículo 44°: La Comisión creada por el artículo anterior, estará integrada por profesionales de los siguientes organismos: Ambiente, Salud, Educación, Trabajo, Producción Agropecuaria y Representantes de UATRE, Foro Provincial de la Agricultura Familiar, Federación Agraria Argentina y Sociedad Rural.

Artículo 45°: Se invita a los Municipios y Juntas Vecinales de las Comunas Rurales de la Provincia a adherir a la presente Ley.

Artículo 46°: Derogase la Ley N° 4073 y toda norma que se oponga a la presente.

Artículo 47°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los noventa (90) días a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 48°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.